



IN PROCESSV IVRISFIR. IACINTI MORELLA.

SOBRE LA DECLARACION DELLA: POR EL ASTRICTO DE EPILA.



Educe en el 4. artic. de la firma: que estando cumpliendo su destierro Iacinto Morella en el Reyno de Castilla, fue traydo con violencia a este, y puesto en la carcel de Calatayud, y citado allí por el Iusticia de Epila, compareciesse por si, ò procurador, à dar razones por que no se deuia declarar auer incurrido en la cominacion, y fracciõ de destierro: y que en efecto lo declarò asì en 9. de Iulio del año passado 1633. y en ella se inhibe; *Que a instancia del Procurador Astricto de la Villa*

de Epila, ni de persona alguna, no manden poner en execucion la dicha asserta pronunciaciõ, declaracion, ò sentençia dada por dicho Iusticia, y Iuez Ordinario de la Villa de Epila a 9. dias del mes de Iulio del año presente en dicho processo que à instancia del dicho Procurador Astricto ha pendido contra el dicho Firmante, ni por causa ni ocasion de auer entrado el dicho Firmante en el presente Reyno de Aragon, en la ocasion y tiempo recitado en el 4. artic. de la presente Firma, auer aquel quebrantado destierro alguno, ni auer por ello incurrido en la cominacion, y si lo huieren declarado no pongan ni manden poner en execucion la asserta declaracion.

Pretendí estaua la dicha Firma en caso de reuocacion: entendiendo, que la dicha inhibicion contenia dos cabeças. La vna absoluta: q̄ por la declaracion de 9. de Iulio, no se executasse la sentençia: pues dando que aquella se huiera hecho (como fue) por otras entradas voluntarias en el Reyno, venia a inhibir la dicha Firma, drecha y absolutamente ya todo tiempo, contra vn caso claro de fuero, la execucion de vna sentençia foral y priuilegiada: de que habla el Fuero 1. tit. de modo & for. proced. in crimin. in fi. ibi: *E la dicha sentençia y execucion de aquella, ni el processo, ni los intermedios de aquella; no se puedan empachar por manifestacion, firmas de derecho de qualquiere natura sean; euocacion, adiunçtion, apellacion, è inhibiciones de aquellas, obtenidas, è obtenideras, ni otro empacho alguno.*

Y la otra, que por la declaracion del dicho dia 9. de Iulio de auer incurrido; fundada en la entrada inuoluntaria, y contenida en el 4. artic: no se executasse la dicha sentençia: la qual en esta parte tuue por foral y legitima por las doctrinas que en la informacion sobre la reuocacion traxe. Y entendì contenia dos cabeças entre otros fundamentos por la virtud y fuerça de aquella diction *Ni*, que segun muchos Doctores implica caso diuerso.

Sin embargo declarò V.S. que la reuocacion no auia lugar: con que siendo la segunda, y no poderse tratar de rouocacion; ajustandome al sentir de la Corte, que segun se muestra es, que la inhibicion solo contiene vna cabeça, y que la diction *Ni*, segun su naturaleza, y opinion de otros denota continuacion de la materia, y esta declaratiuè ad precedentia, vt l. nec quidquam, ff. de offi.

offi. procons. l. si quis stipulatus fuerit decem, ff. de verb. sig. Bar. per tex. in l. 2. ff. de solut. in vers. ne cogitur, Rol. cons. 80. nu. 56. vol. 3. Honded. cons. 14. nu. 81. lib. 2. plures per Cardin. Tusch. in suis conclu. lit. D. concl. 312. nu. 1. cum seqq. & per Barbof. de dictio. dictione 208. num. 1.

Digo, que como el sentir de la Corte segun ello, vaya endereçado a impedir la execucion de la sentencia auendosi hecho la dicha declaracion de 9. de Julio, en virtud y fuerça, y con pretexto de la entrada inuoluntaria y forçosa que se refiere en el dicho 4. artic. auiendo en dicha inhibicion duda prouable, palabras equiuocas y generales, que pueden comprehender caso licito, y no licito; y causar embaraço a la execucion de la sentencia, y declaracion, hecha foralmente en 9. de Julio, con mucha razon y fundamento, se ha supplicado declarar no impida: cõstando, que por otras entradas voluntarias se aya hecho la dicha declaracion, y no por la inuoluntaria, contenida en el dicho 4. artic. Pues en efecto corre y procede la declaracion, sin euaquar la Firma, ni herir el caso que se ha entendido, contiene: y todo sin lesion de fuero, y ajustado a los principios y reglas de la materia, y a la naturaleza de las declaraciones; que nos refiere y propone *Portho. verbo firma n. 212. 213. & 214. & late D. R. Sess. de inhib. c. 5. §. 9. à n. 15. cum multis seqq. vsq. ad 57. donde trae muchos y diuerfos exemplos y casos de declaracion, que quadran y se acomodan con el nuestro.*

Y si se replicare, que el sentir de la Corte, su intento, y palabras de la dicha inhibicion, van tambien endereçadas a impedir la execucion de la declaracion, etiam que aquella sea legitima y foral: pues vt cumque sit le auian entrado en el Reyno violentamente: en el qual caso dicen muchos Doctores, se ha de restituyr a su libertad, y que no puede ser acusado, segun que con *Bald. Hypolit.* y otros lo dize *Portho. in tracta. de liberat. capti. §. 7. nu. 6. 7. 8. & 9.* y con los mismos, y otros *D. Reg. Sesse decis. 99. nu. 22. & 23.*

Se responde, que la Firma no puede ex isto capite sustentarse sin la daclara cion que se pide; pues vendria a inhibir y impedir execucion priuilegiada en caso licito y foral: de tal suerte, que estando sin la declaracion que se pide; en ningun tiempo ni caso, etiam q̄ consiguiesse libertad el presso, y boluiesse a entrar en el Reyno, se podria executar la declaracion de 9. de Julio, hecha y decretada como està dicho con causa licita, y caso foral, y seria contra lo mesmo que ha podido sentir y siente esta Corte, con la denegacion de la reuocacion, alentando que contiene vna cabeça la inhibicion.

Ni desse agrauio de entrada inuoluntaria y forçosa, pues suena en delicto, ò cosa que concierne a la justicia, ò injusticia natural; se puede interponer esta Corte, ni sobre ello conceder inhibicion, si solo quanto a nullidad del ritu, segun que resuelue *D. Reg. Sess. de inhib. c. 5. §. 5. nu. 1. 2. 3. 4. & 5. & passim:* Pida si tiene priuilegiada: ò acuse si puede aquí le entrò violenter: ò busque otro remedio si lo ay; Pero que con la firma que solo puede sustentarse en el caso que la declaracion sobre auer incurrido, se huiesse hecho por entrada inuoluntaria; y con firma ambigua, y que contiene caso licito, e illicito, sin declaracion, o reuocacion, se impida la execucion de sentencia foral y legitima? no lo hallo fundado, ni por cosa sustentable, salua paxe.

Lo otro, porque si bien in viam iuris, el presso en territorio ageno, y traydo a este per vim, liberandus sit, por dichas doctrinas: y no se puede acusar en el, en fuerça de estatutos; como en terminos de las doctrinas que Portoles, y Sesse, allegan en los lugares de parte de arriba sub vers. y si se replicare, reducido a terminos de nuestros fueros podria proceder, quanto la liberacion priuile-

uilegiada, ò simple en sus casos, y por effos modos: y quanto a no poder aqui fer acusado segun los estatutos de la Ciudad, a donde fue violenter traydo. Y en esse caso hablan los dichos Doctores que refieren Sesse, y Portholes: pero no en los q̄, hallando a vno qualitercumq̄; en este territorio, en q̄ se dize puede fer acusado conforme las leyes del derecho comun, y por delictos que lo son donde quiera: y en que puede ser detenido y acusado foralmente a instancia de parte legitima: ò para execucion de sentençia legitima y foral, que es nuestro caso, como allegando para ello el *Fuero i. in prin. ibi: O donde el delinquente serà trobado, & For. fin. in prin. ibi: O donde el delinquente serà trobado, tit. de Proc. astric. fol. 159. & 161.* con vn exemplar que allega, lo resuelue assi *Port. d. §. 7. num. 10. cum 3. seqq.* que suplico se vea.

Sin que pueda embaraçar la doctrina del dicho *S. Reg. d. decis. 99. nu. 25.* assi por lo dicho de hablar quanto al acusar en fuerça de estatutos particulares, que no ligan alforense traydo al territorio, ni se estiende a acusar en fuerça dellos a los que extra territorium incurrieron en los casos del, que fueron assi mesmo traydos per vim a este; como por que en contrario del exemplar que refiere Potholes, y otro que dize, vio practicar en sus tiempos (que auia sido sin duda con gran discusion de causa, y con el voto de diez hombres doctos, pues se presume conformidad) no trae ni nos ofrece Sesse; otro que dezir de dichos exemplares, *nunquam mihi placere potuerunt*, no es materia de place, ò no me place: Mayormente en caso como este, donde ay fueros por el, y parte tan principal interessada, y contra hõbre que de suyo es tan atreuido y facinoroso, y contra quien los Fueros y Leyes claman. Sub censura grauissima: En Zaragoza à 12. de Março de 1634.

El D. Geronymo Ardid.

